



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia** : **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**  
**Demandante** : **Bancolombia S.A.**  
**Demandados** : **William Giovanny Vidales Labrador.**  
**Radicación** : **Número 73-585-40-89-001-2022-00006-02**

### I. Lo que se decide

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR (pdf 009 Incidente de Nulidad), contra la providencia calendada el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del proceso de la referencia (pdf 003 Incidente de Nulidad), mediante la cual decidió rechazar de plano la nulidad formulada por el recurrente.

### II. Motivaciones

El demandado formuló Incidente de Nulidad (pdf 002), solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago, por haber un yerro procesal y en aras de garantizar derechos fundamentales en especial el debido proceso y los demás inmersos, de todos los sujetos procesales.

Afirma que se presentó demanda Ejecutiva en su contra el 26 de enero de 2022, donde se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 368-11798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, por orden emitida en auto del mandamiento de pago del 01 de febrero de 2022.

Que en la actualidad cursa un proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el número 2023-00060-00 donde es demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y demandado el recurrente WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR.

Que el día 26 de enero de 2022, fue aportado certificado de libertad y tradición del inmueble, por lo que en ese momento debió citarse al acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, citación que no se dispuso ni se llevó a cabo, lo que

configura la nulidad procesal que se alega con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

### III. El Trámite

Mediante proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad, bajo el argumento que el vicio solo podía ser alegado por la parte afectada, en este caso, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, además, por cuanto dicha entidad inició el correspondiente proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, radicado bajo el No. 73-585-10-89-003-2023-00060-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta Municipalidad, lo cual se desprende de la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, en donde informa que en atención al oficio 571 del 24 de mayo de 2023, se levantó el embargo registrado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-11798 dentro del proceso Ejecutivo de Acción Personal (pdf 003 Incidente de Nulidad).

### IV. Consideraciones

Primeramente, hay que señalar que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la impugnación por ser el superior funcional del Juzgado de primera instancia y, teniendo en cuenta que el auto censurado es admisible del recurso de apelación al tenor de lo reglado en el artículo 321, numeral 5° del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Tratándose de nulidades procesales, al señalar la oportunidad y trámite de las mismas, el artículo 134, incisos primero a tercero Eiusdem, enseña lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no*

---

<sup>1</sup> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

*haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.*

Se colige de lo anterior que a pesar de haberse proferido sentencia en este caso, es procedente plantear la nulidad, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo.

Dentro del mismo contexto, el artículo 135, incisos primero, tercero y cuarto *ibídem*, prescribe que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*“(…)*

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Acorde con la normatividad citada anteriormente, tenemos que el demandante no tiene legitimidad para alegar la nulidad invocada, toda vez que la única entidad habilitada para hacerlo es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por ser el acreedor hipotecario del demandado según consta en la anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-11798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (pdf 049 Medidas Cautelares), razón que de por sí sola conduce al rechazo de la nulidad.

Sumado a lo anterior, obra en el proceso el oficio No. ORIPPUR2024-EE-29 del 06 de febrero de 2024 (pdf 054 Medidas Cautelares), mediante el cual la Registradora Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, le informa a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, lo siguiente:

*“Con el debido comedimiento me permito comunicarles que se radicó en esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio No 571 de fecha 24/05/2023 librado por el juzgado tercero promiscuo municipal de purificación dentro del proceso Ejecutivo con acción real - RADICADO 73-585-10-89-003-2023-00060-00 promovido por FONDO NACIONAL DEL*

---

*Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290*

*Email - j01cto@purificacion@cendoj.rmajudicial.gov.co*

AHORRO NIT # 899999284-4 contra VIDALES LABRADOR WILLIAM GIOVANNY, través del cual se informó y a la vez se notificó que mediante oficio calendado 24 de mayo de 2023 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca por los ejecutados, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°. 368-11798.

“En virtud de lo preceptuado por el artículo 468 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a cancelar el embargo comunicado por ustedes mediante oficio N°: 1030 de fecha 15/11/2022 relacionado con el Embargo Ejecutivo con acción personal RAD-202200037-00(6635) De: BANCOLOMBIA NIT # 800.037.800-8 contra: VIDALES LABRADOR WILLIAM GIOVANNY, el cual se encontraba inscrito en la anotación N°: 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°: 368-11798” (pdf 054).

Consecuente con lo anterior, si el acreedor hipotecario inició la acción ejecutiva correspondiente, esta es otra razón de peso que conduce al rechazo de la nulidad planteada, tal como acertadamente lo entendió y decidió la Juez de instancia, toda vez que el propósito de la citación a que refiere el ejecutado-incidentante, no es otro que el de asegurar el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real por parte de aquella y, si bien la entidad acreedora no fue citada en el curso del proceso con acción personal que nos ocupa, el hecho de haber acudido en demanda mediante proceso separado, pues así se extrae de lo actuado, para hacer efectiva la garantía, por así permitirlo el artículo 462, inciso primero del Código General del Proceso<sup>2</sup>, de tajo sana cualquier vicio que hubiera podido afectar la actuación y, por tanto, sin que sea del caso hacer más elucubraciones sobre el particular, se puede concluir, sin duda alguna, que el auto censurado se debe confirmar, como al efecto se hará, imponiéndose la condena en costas a cargo del apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

#### **V. Resuelve:**

1°. CONFIRMAR el proveído adiado el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en el cuerpo de este proveído.

2°. CONDENAR en costas al incidentante-recurrente. Tásense.

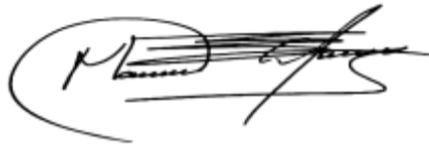
---

<sup>2</sup> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

3°. ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas de esta instancia la suma de \$250.000.00 M/Cte. como agencias en derecho.

4°. DISPONER que se comuniquen esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, para los fines indicados en el artículo 326, inciso segundo del Código General del Proceso<sup>3</sup>. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Juez

---

<sup>3</sup> Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.